



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2025



TEMÁTICA

Omisión de convocar a sus sesiones y distribuir los documentos relacionados con los temas a discutir.



PARTES

ACTORA: **ELIMINADO.**

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Puebla.



ANTECEDENTES

1. Demanda. La actora impugnó la omisión sistemática del presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Ranchos, Puebla de emitir convocatorias a sesiones del cabildo y circular oportunamente los documentos complementarios para su análisis y discusión.

2. Sentencia local. El Tribunal local (i) declaró fundada la omisión impugnada y (ii) conminó al cabildo a determinar la forma en que convocaría a sus integrantes a las sesiones y les correría traslado de la documentación necesaria para discutir los temas del orden del día, pero no les dio un plazo para hacerlo.

3. SCM-JDC-366/2025. Inconforme interpuso ante esta Sala Regional Juicio de la ciudadanía.



ANÁLISIS

La actora **pretende** se revoque la resolución impugnada porque considera que la responsable indebidamente omitió establecer un plazo específico para que el cabildo determinara la forma de convocar y notificar las sesiones y el traslado de la documentación correspondiente a los asuntos a tratar; lo cual, a su juicio, viola su derecho político-electoral de ejercer el cargo ya que no se establece un plazo para eliminar dicha omisión.

• Omisión del cabildo para determinar la forma de convocar y notificar las sesiones

Si bien se coincide con la conclusión del tribunal local que se acreditó la omisión del ayuntamiento de omisión de convocar a los integrantes y de remitir la documentación correspondiente y con la determinación de ordenar que se determinaran esos mecanismos, esta Sala Regional considera que se debió establecer un plazo específico para el cumplimiento.

Por ello, se considera que resulta **fundado** el agravio de la actora en el sentido de que la omisión de establecer un plazo para el cumplimiento no solventó de manera efectiva la vulneración al derecho político electoral de la actora de ejercer el cargo para el cual fue electa.

Debido a lo anterior esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada para el efecto de para el efecto ordenar al cabildo del Ayuntamiento que, en su siguiente sesión ordinaria, determine la forma de convocar y notificar a sus integrantes de las sesiones; así como indicar el medio idóneo para correr traslado con la documentación correspondiente.



DECISIÓN

Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-366/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica la resolución del Tribunal Electoral de Puebla**, con motivo de la impugnación presentada por **ELIMINADO**, para los efectos precisados en la ejecutoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a. Contexto de la controversia	5
b. Consideraciones del acto impugnado	6
c. Agravios de la actora	7
d. Análisis del agravio	7
V. RESUELVE	11

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

GLOSARIO

Actora:	ELIMINADO, ELIMINADO del Ayuntamiento de San Nicolas de los Ranchos, Puebla.
Acto impugnado / sentencia local:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Puebla en el expediente ELIMINADO.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Nicolas de los Ranchos, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía ELIMINADO.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal, del estado de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veinticuatro la actora tomó protesta como ELIMINADO del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027.



2. Juicio de la ciudadanía local

2.1. Demanda. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco² la actora impugnó la omisión sistemática del presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de emitir las convocatorias para las sesiones del Cabildo y circular oportunamente los documentos para su análisis y discusión.

2.2. Sentencia impugnada. El doce de diciembre la autoridad responsable declaró fundados los agravios de la actora relativos a la omisión sistemática alegada y conminó al Ayuntamiento a realizar diversas acciones para el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. El dieciocho de diciembre la actora impugnó la sentencia local.

3.2. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-366/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.

3.3. Radicación, admisión y cierre. En su momento se radicó el expediente; se admitió a trámite la demanda; y se ordenó cerrar instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otra anualidad.

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la actora combate la sentencia del Tribunal local que a su decir vulnera su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa en un Ayuntamiento de Puebla, lo que actualiza el supuesto normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la actora, su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación impugnada se notificó a la actora el doce de diciembre⁶ y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios⁷.

⁴ Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 263, fracción IV. Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

⁶ Páginas 147 a 152 del cuaderno accesorio único.

⁷ Sin contar los días trece y catorce de diciembre por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo únicamente deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



3. Legitimación e interés. La actora está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una ciudadana por propio derecho, que controvierte la determinación del Tribunal local en una impugnación en la que fue parte y aduce afectación a sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, y posteriormente se analizarán los planteamientos de la actora.

a. Contexto de la controversia

La actora impugnó la omisión sistemática del presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento de emitir las convocatorias a sesiones del Cabildo; y circular oportunamente los documentos para su análisis y discusión.

El Tribunal local declaró fundados los agravios de la actora y conminó al Ayuntamiento a determinar la forma de convocar a las sesiones del Cabildo y de circular con oportunidad los documentos necesarios para el análisis y discusión de los temas a tratar.

Al efecto, el quince de octubre de dos mil veinticuatro el cabildo, incluyendo a la actora, acordó los días en que las sesiones ordinarias

del Cabildo se llevarían a cabo, y las sesiones extraordinarias se convocarían con una anticipación de cuarenta y ocho horas, lo que se notificaría a sus integrantes en su lugar de trabajo o, en su defecto, en su domicilio.

Sin embargo, no se acordó que la convocatoria a las sesiones del Cabildo se realizaría vía WhatsApp, ni que por esa vía se corriera traslado con la documentación para conocer el orden del día.

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local consideró que si bien la Ley Municipal no establece la forma en que se debe convocar a las sesiones del Cabildo, dicho órgano había trazado las pautas para convocar a las sesiones del cabildo y circular los documentos necesarios para la discusión, la cuales son⁸:

- Realizar la convocatoria por oficio, y notificar de forma personal y oportuna a los integrantes del cabildo.
- En la convocatoria se debe establecer el orden del día con los asuntos a tratar y dejar a salvo el derecho de los integrantes del Cabildo de agregar otros asuntos a tratar.
- Acompañar a la convocatoria la información idónea, suficiente y cierta de los temas a tratar, a fin de que los integrantes puedan votar de manera informada.

⁸ Emitidas, entre otras, en las sentencias SCM-JDC-147/2023, SCM-JDC-61/2023, SCM-JDC-365/2022 y SX-JDC-71/2020.



Por lo que el Tribunal local consideró que se actualizó la omisión de convocar a los integrantes del Cabildo con los puntos del orden del día; así como la omisión de remitir la documentación correspondiente, con lo cual se vulneró el derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo.

Por lo anterior, ordenó al Cabildo que determinara la forma de convocar y notificar las sesiones; así como el medio para entregar la documentación relacionada con el orden del día, para que, en lo sucesivo, se hiciera esa manera.

c. Agravios de la actora

No se estableció un plazo para el cumplimiento.

La actora considera que la sentencia impugnada indebidamente dejó de establecer un plazo específico para que el Cabildo determinara la forma de convocar y notificar las sesiones, para que, en lo sucesivo, se hiciera esa manera; lo cual, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

d. Análisis del agravio

En primer lugar, debe señalarse que fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local sobre la actualización de la omisión de convocar a los integrantes del cabildo con los puntos del orden del día; así como la omisión de remitir la documentación correspondiente, con lo cual se vulneró el derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo.

También se coincide con la determinación del Tribunal local de ordenar al cabildo que determinara la forma en que en lo subsecuente se debe convocar y notificar a los integrantes la celebración de las sesiones; así como establecer el medio para entregar la documentación relacionada con el orden del día.

Sin embargo, se considera que en la sentencia impugnada se debió establecer un plazo para el cumplimiento de dicha determinación a fin de salvaguardar el derecho político-electoral del ejercicio del cargo de la actora.

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución que establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Así, esta Sala Regional considera que en la sentencia impugnada se debió **establecer un plazo específico para que el Ayuntamiento cumpla con lo ordenado**, es decir, para que el cabildo determine la forma de convocar y de notificar a sus integrantes la celebración de las sesiones; así como para determinar el medio para correr traslado de la documentación relacionada con los asuntos a tratar.

Por lo que se estima que, al no establecerse un plazo específico para el cumplimiento de la sentencia, se deja indefinida temporalmente la forma en la que se convocará a los integrantes del cabildo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, ni se establece la manera en que se debe remitir la documentación e información necesaria para la



discusión de los asuntos y con ello se continúa con la afectación al derecho de ejercer el cargo de la actora.

Ello cobra relevancia porque el cabildo del Ayuntamiento debe sesionar de forma ordinaria por lo menos una vez al mes y, de manera extraordinaria cada vez que sea necesario⁹.

Por ello, esta Sala Regional considera que el Tribunal local debió establecer un plazo para que el Cabildo determine la forma de convocar y notificar a sus integrantes, así como correr traslado de la documentación correspondiente, para que, en lo sucesivo, se realice de esa manera.

En ese sentido, es **fundado** el agravio de la actora respecto la omisión de establecer un plazo para el cumplimiento, pues no se solventó de manera efectiva la vulneración al derecho político-electoral de la actora.

Debido a lo anterior, esta Sala Regional **modifica la sentencia impugnada** para el efecto de que ordenar al **cabildo del Ayuntamiento que, en su siguiente sesión ordinaria, determine la forma de convocar y notificar a sus integrantes de las sesiones; así como indicar el medio idóneo para correr traslado con la documentación correspondiente.**

Así, en atención a que fue correcta la determinación del Ayuntamiento de tener por actualizadas las omisiones alegadas y ordenar al cabildo

⁹ Conforme al artículo 70, párrafo primero de la Ley Municipal.

que determinara la forma de convocar y notificar las sesiones; así como el medio para entregar la documentación relacionada con el orden del día.

En atención a que esta sentencia únicamente se modifica la sentencia impugnada para el efecto de establecer el plazo para el cumplimiento de la determinación local, el **Tribunal debe verificar su cumplimiento.**

Por lo que el Ayuntamiento deberá acatar la determinación del Tribunal local en la próxima sesión ordinaria que celebre, lo cual deberá verificar el propio órgano jurisdiccional.

Justificación para resolver sin trámite

Finalmente, de la documentación remitida el Tribunal local, se advierte que aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio previsto en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado el derecho al ejercicio del cargo de la actora y porque se establece que en la próxima sesión del cabildo, dicho órgano deberá convocar a sus integrantes a las sesiones de cabildo, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta sala, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar



en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso¹⁰.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del

¹⁰ Tesis III/2021 de Sala Superior, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

SCM-JDC-366/2025

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.